



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6712/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

09/02/2023

Licencia de fusión, clasificación de la información, Acuerdo, Acta del Comité de Transparencia, información reservada, expediente.

Solicitud

Solicitó copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en Arizona 143, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

Respuesta

Le informó que mediante Acuerdo 009/2022-E11 se autorizó la reserva en su totalidad del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, proporcionándole dicho Acuerdo.

Inconformidad de la Respuesta

La información no debió reservarse, pues la resolución que en su caso recaiga a dicho procedimiento, no afectará la nulidad o revocación del acto administrativo consistente en la información solicitada.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado clasificó información pública como reservada sin seguir el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la licencia de fusión requerida y en caso que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por contener datos personales, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 174, 183 y 216, de la Ley de Transparencia, así como lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6712/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022003980**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022003980** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en Arizona 143, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de diciembre, previa ampliación de plazo de veintiocho de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El trece de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado responde que la información solicitada es de carácter reservada debido a que es "parte sustancial" del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022. También aclara que "si bien la información que se solicita no se encuentra en el expediente de mérito, este se encuentra directamente relacionado con el procedimiento". Sin embargo, el expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022 se trata de un procedimiento de calificación de infracciones, producto de una verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo. La resolución que en su caso recaiga a dicho procedimiento, no afectará la nulidad o revocación del acto administrativo consistente en la información solicitada. Al negarme la información, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de diciembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6712/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciséis de diciembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de enero de

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.6712/2022

dos mil veintitrés mediante oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0076/2023** de diecisiete de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6712/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

INFOCDMX/RR.IP.6712/2022

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues remitió información en alcance a la respuesta mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veintitrés por el cual adjuntó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/ 0075 /2023** de diecisiete de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con ello satisface la *solicitud*.



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Atención al Recurso de Revisión IP.6712/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>


20 de enero de 2023, 11:20

Para: [Redacted]

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA LA ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN IP. 6712/2022

—

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

 SOLICITANTE RR.IP.6712-22 .pdf
212K

- **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/ 0075 /2023:**

“Que después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, este Sujeto Obligado atiende al recurso de revisión informando que se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que la entrega de información se encuentra reservada por los motivos y fundamentos dados en la respuesta inicial.”

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren...”

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta otorgada a la *solicitud*, por lo que subsiste el agravio de quien es recurrente y en ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* señala que se clasificó como reservada la información por ser parte del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, cuando éste se trata de un procedimiento de calificación de infracciones, producto de una verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo y la resolución que en su caso recaiga a dicho procedimiento, no afectará la nulidad o revocación del acto administrativo consistente en la información solicitada.

- Que, al negarle la información, el *sujeto obligado* vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que reitera la respuesta otorgada a la *solicitud* toda vez que la entrega de la información se encuentra reservada por los motivos y fundamentos dados en la respuesta otorgada.
- Que resulta imposible la entrega del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, mismo que se encuentra relacionado con la información solicitada, ya que dicho expediente fue reservado mediante el Acuerdo 009/2022-E11 aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, la cual ya se envió a quien es recurrente y a esta Ponencia.
- Que sus pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia* y el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la *LPACDMX*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó correctamente la información solicitada.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Por otro lado, los artículos 173, 174 y 184, señalan que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y deberá, señalar el plazo al que estará sujeta la reserva y en todo momento, aplicar una **prueba de daño** en la cual deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señalan que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, espacio público, rendición de cuentas y participación social, entre otras.

En los artículos 32 y 71, establece que las Alcaldías deberán contar con diversas unidades administrativas, entre ellas de Obras y Desarrollo Urbano. De esta manera las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de **obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, son entre otras las siguientes: I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades; II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial y **III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios**; así como autorizar los números oficiales y alineamientos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* señala que se clasificó como reservada la información por ser parte del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, cuando éste se trata de un procedimiento de calificación de infracciones, producto de una verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo y la resolución que en su caso recaiga a dicho procedimiento, no afectará la nulidad o revocación del acto administrativo consistente en la información solicitada y que, al negarle la información, el *sujeto obligado* vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, copia de la licencia de fusión para el inmueble ubicado en Arizona 143, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que mediante Acuerdo 009/2022-E11 de cinco de diciembre, aprobado en la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se autoriza la reserva en su totalidad del expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, proporcionándole dicho Acuerdo, reiterando su respuesta en vía de alegatos.

En el Acuerdo proporcionado se señala de manera íntegra lo siguiente:

“EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUETAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPECTO A LA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 092074022003979, EN LA QUE SE REQUIERE LO SIGUIENTE: "SOLICITO COPIA DE LA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL PARA EL INMUEBLE UBICADO EN ARIZONA 143, COLONIA NÁPOLES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ" (SIC), CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIONES II, VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESERVANDO EN SU TOTALIDAD: "EL EXPEDIENTE CVA/CE/DUYUS/405/2022", SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA RESERVA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL."

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no siguió lo señalado por los artículos 173 y 174 de la *Ley de Transparencia*, ni el procedimiento establecido en el artículo 216 de la misma, aunado a que clasificó información pública como reservada.

Lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* adjuntó únicamente el Acuerdo de clasificación y no así el Acta del Comité de Transparencia con la firma de sus integrantes, por medio del cual clasificó como reservada la información correspondiente a la *solicitud* con número de folio 092074022003979, en la que se requiere copia de la constancia de alineamiento y número oficial para el inmueble ubicado en Arizona 143, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez.

Si bien la dirección corresponde al inmueble requerido en la presente *solicitud*, no corresponde al folio ni a la documentación solicitada, pues en el Acuerdo se trata de la constancia de alineamiento y número oficial requerida en el folio 092074022003979 y lo requerido en la *solicitud* cuyo folio es 092074022003980,

fue la licencia de fusión del predio mencionado.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada, señalando como causal de esta, las fracciones II, VI y VII, del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, siendo estas consistentes en la información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones; afecta los derechos del debido proceso o cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

No obstante, el acto de restringir la información, no se encuentra debidamente soportado en prueba documental alguna, ni tampoco aportó mayores elementos que permitan a quien solicitó la información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un procedimiento administrativo en forma de juicio, no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis, ni expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso.

Para que el *Sujeto Obligado* pueda restringir la información, es necesario que exista la aprobación de la clasificación de la información, a través del órgano competente, es decir el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, así como a que la determinación se encuentre debidamente fundada y motivada a través de la "**Prueba de Daño**", situación que en el caso particular no aconteció.

No debe pasar por desapercibido, el criterio 04/17 emitido por el Pleno del *INAI*, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Siendo que en el caso concreto, que el *Sujeto Obligado* no anexó el Acta, y por lo tanto, tampoco la Prueba de Daño y evidentemente carece de firmas quienes suscribieron el Acuerdo, es razón suficiente para revocar la indebida clasificación de la información que hicieron.

Ahora, los elementos III y IV del numeral vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en el cual se establece que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
[...] [sic]

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre dichos elementos, aunado a que, aun tratándose de un procedimiento de verificación, la licencia de fusión fue expedida por el *Sujeto Obligado* con anterioridad a la presentación de esta en el proceso y al inicio del procedimiento, es decir, la información fue generada antes del inicio del expediente señalado por el *sujeto obligado* como originador de la reserva de la información, por lo que la misma únicamente resulta un insumo del procedimiento que se lleva a cabo y en ese sentido, no existe elemento que acredite que proporcionar la licencia requerida, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, que afecte los derechos del debido proceso, se trate de constancias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o que quien es recurrente no tenga conocimiento de la licencia de fusión.

En adición a ello, el *Sujeto Obligado* no indicó que se tratara de un procedimiento administrativo en forma de juicio, una verificación, o cualquier situación que coincidiera con los supuestos de clasificación de reserva, pues se limitó a señalar que se relacionaba con el expediente CVA/CE/DUYUS/405/2022, sin indicarle a que correspondía el mismo.

Así, por lo expuesto, no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el *sujeto obligado* de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones II, VI y VII, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la licencia de fusión requerida y en caso que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por contener datos personales, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 174, 183 y 216, de la *Ley de Transparencia*, así como lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el *sujeto obligado* deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en los artículos 173, 174, 184 y 216, de la *Ley de Transparencia*, consistente en clasificar la información mediante resolución del Comité de Transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar la licencia de fusión requerida y en caso que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por contener datos personales, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 174, 183 y 216, de la *Ley de Transparencia*, así como lo previsto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6712/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**